

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Orlando Santos Mellizo.

Demandada: Innovak Colombia S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00473-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 28 de octubre hogafío, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ORLANDO SANTOS MELLIZO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Sopó (Cundinamarca) contra **INNOVAK COLOMBIA S.A.S.**, representada legalmente por José Humberto Muñoz Castro O quien lo sea al momento de su notificación.

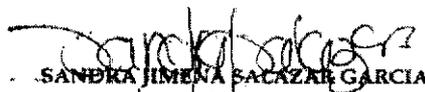
Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos, y la subsanación a la entidad demandada, la notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la parte pasiva a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente auto y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos el actor acreditará lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. ANDRES HOLGUIN URIBE como apoderado judicial del demandante Orlando Santos Mellizo, para actuar en los términos del poder a él conferido.

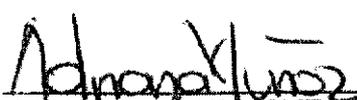
Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.**

**LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luz Ceneida Rodríguez Ríos.

Demandado: Julián Isaías Espitia Osorio en Nombre Propio y en Representación del Establecimiento de Comercio Comercializadora de Pollo P.S.M.

Radicación No: 258993105001-2021-00504-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **LUZ CENEIDA RODRÍGUEZ RÍOS**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Cajicá (Cundinamarca) contra **JULIÁN ISAÍAS ESPITIA OSORIO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMERCIALIZADORA DE POLLO P.S.M.**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía (Cundinamarca).

Segundo: Como para efecto de la notificación personal al demandado, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. ANDREA BAQUERO HERNANDEZ, como apoderada judicial de la demandante Luz Ceneida Rodríguez Ríos, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 033 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.
LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Edwin Santiago Vera.

Demandados: Cargues y Descargues Express S.A.S.,
Cargues y Descargues A.J.R. S.A.S., Reynel Ríos Romero,
Luis Alfredo Fonseca, Juan Carlos Rodríguez Hueso, y
Solidariamente Quala S.A.

Radicación No. 258993105001-2021-00479-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 04 de noviembre hogaño, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **EDWIN SANTIAGO VERA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía (Cundinamarca) contra las entidades **CARGUES Y DESCARGUES EXPRESS S.A.S., CARGUES Y DESCARGUES A.J.R. S.A.S., Y SOLIDARIAMENTE QUALA S.A.**, representadas legalmente por Reynel Ríos Romero, Luis Alfredo Fonseca, German Cagua Forero O quienes lo sean al momento de la notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, y del texto de subsanación, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a las entidades** Cargues y Descargues Express S.A.S., Cargues y Descargues A.J.R. S.A.S., y Quala S.A. (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la **notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: En cuanto a los demandados **REYNEL RÍOS ROMERO, LUIS ALFREDO FONSECA, y JUAN CARLOS RODRIGUEZ HUESO** como se depreca su emplazamiento, ante la solicitud realizada bajo la gravedad del juramento procede su emplazamiento. (art. 29 cplss.) En consecuencia, por economía y celeridad procesal, se designa como Curador adlitem del emplazado al Dr. **CARLOS MARIO PEREZ HERRERA** a quien se puede comunicar su nombramiento en la dirección de correo electrónico carlosmariope67@hotmail.com. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría ofíciase.

Quinto: En cuanto al emplazamiento, como el auto se profiere en vigencia del Decreto 806, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que indica que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y como

en materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del CGP, por secretaria realícense las diligencias de emplazamiento teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Oficiese en lo que corresponda.

Sexto: RECONOCER personería al Dr. FABIAN DAVID PACHON REYES como apoderado judicial del demandante Edwin Santiago Vera, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Séptimo: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º, y 4º junto con el vencimiento de los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDIKA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.**

**LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jonathan Abdiel Calderón Nava.

Demandada: IPS Arcasalud S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00487-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 04 de noviembre hogaño, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JONATHAN ABDIEL CALDERÓN NAVA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Tocancipá (Cundinamarca) contra **IPS ARCASALUD S.A.S.**, representada legalmente por Carlos Adrián Chiriví O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos, y la subsanación a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la parte pasiva a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente auto y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos el actor acreditara lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. LEIDY YESENIA RONDON ZARATE como apoderada judicial del demandante Jonathan Abdiel Calderón Nava, para actuar en los términos del nuevo poder a ella conferido.

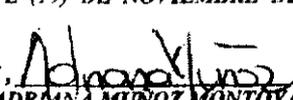
Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.

LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jhon Frey Roa Nieto.

Demandados: Cargues y Descargues Express S.A.S.,
Cargues y Descargues A.J.R. S.A.S., Reynel Ríos Romero,
y Solidariamente Quala S.A.

Radicación No. 258993105001-2021-00478-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 04 de noviembre hogaño, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JHON FREY ROA NIETO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía (Cundinamarca) contra las entidades **CARGUES Y DESCARGUES EXPRESS S.A.S., CARGUES Y DESCARGUES A.J.R. S.A.S., Y SOLIDARIAMENTE QUALA S.A.**, representadas legalmente por Reynel Ríos Romero, Luis Alfredo Fonseca, German Cagua Forero O quienes lo sean al momento de la notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, y del texto de subsanación, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a las entidades** Cargues y Descargues Express S.A.S., Cargues y Descargues A.J.R. S.A.S., y Quala S.A. (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la **notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: Conforme a lo manifestado por el apoderado del actor se tendrá como demandado al señor **REYNEL RÍOS ROMERO** del que se depreca su emplazamiento, ante la solicitud realizada bajo la gravedad del juramento procede su emplazamiento. (art. 29 cplss.) En consecuencia, por economía y celeridad procesal, se designa como Curador ad-litem del emplazado al Dr. **CARLOS MARIO PEREZ HERRERA** a quien se puede comunicar su nombramiento en la dirección de correo electrónico carlosmariope67@hotmail.com. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría ofíciase.

Quinto: En cuanto al emplazamiento, como el auto se profiere en vigencia del Decreto 806, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que indica que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y como en materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del CGP, por secretaría

realícense las diligencias de emplazamiento teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Oficiése en lo que corresponda.

Sexto: RECONOCER personería al Dr. FABIAN DAVID PACHON REYES como apoderado judicial del demandante Jhon Frey Roa Nieto, para actuar en los términos del poder a él conferido.

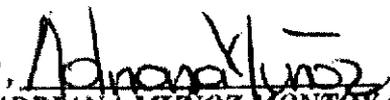
Séptimo: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º, y 4º junto con el vencimiento de los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.**

**LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Néstor Manuel Rada Lizcano.

Demandados: Cargues y Descargues Express S.A.S.,
Cargues y Descargues A.J.R. S.A.S., Reynel Ríos Romero,
Luis Alfredo Fonseca, Juan Carlos Rodríguez Hueso, y
Solidariamente Quala S.A.

Radicación No. 258993105001-2021-00475-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 04 de noviembre hogaño, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **NÉSTOR MANUEL RADA LIZCANO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía (Cundinamarca) contra las entidades **CARGUES Y DESCARGUES EXPRESS S.A.S., CARGUES Y DESCARGUES A.J.R. S.A.S., Y SOLIDARIAMENTE QUALA S.A.**, representadas legalmente por Reynel Ríos Romero, Luis Alfredo Fonseca, German Cagua Forero O quienes lo sean al momento de la notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, y del texto de subsanación, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a las entidades** Cargues y Descargues Express S.A.S., Cargues y Descargues A.J.R. S.A.S., y Quala S.A. (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: En cuanto a los demandados **REYNEL RÍOS ROMERO, LUIS ALFREDO FONSECA, y JUAN CARLOS RODRIGUEZ HUESO** como se depreca su emplazamiento, ante la solicitud realizada bajo la gravedad del juramento procede su emplazamiento. (art. 29 cplss.) En consecuencia, por economía y celeridad procesal, se designa como Curador adlitem del emplazado al Dr. **CARLOS MARIO PEREZ HERRERA** a quien se puede comunicar su nombramiento en la dirección de correo electrónico carlosmariope67@hotmail.com. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría ofíciase.

Quinto: En cuanto al emplazamiento, como el auto se profiere en vigencia del Decreto 806, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que indica que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y como

en materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del CGP, por secretaria realícense las diligencias de emplazamiento teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Oficiese en lo que corresponda.

Sexto: RECONOCER personería al Dr. FABIAN DAVID PACHON REYES como apoderado judicial del demandante Néstor Manuel Rada Lizcano, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Séptimo: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º, y 4º junto con el vencimiento de los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.**

**LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Culpa Patronal

Demandantes: Claudia Patricia Riccio Díaz en nombre propio y en Representación de sus menores hijos Luciana Clavijo Riccio, María José Barahona Riccio, Juan Sebastián Barahona Riccio, y los señores María Paula Barahona Riccio, Juan David García Beltrán.

Demandada: Hatogrande Golf & Tennis Country Club.

Radicación No. 258993105001-2021-00444-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 04 de noviembre hogaño, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CLAUDIA PATRICIA RICCIO DÍAZ en nombre propio y en Representación de sus menores hijos LUCIANA CLAVIJO RICCIO, MARÍA JOSÉ BARAHONA RICCIO, JUAN SEBASTIÁN BARAHONA RICCIO, y los señores MARÍA PAULA BARAHONA RICCIO, JUAN DAVID GARCÍA BELTRÁN, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá, D.C., y Tampa (Florida - USA) respectivamente contra HATOGRANDE GOLF & TENNIS COUNTRY CLUB, representada legalmente por Carlos Alberto Romero Dueñas O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: VINCULAR a la DEFENSORIA DE FAMILIA, y a la PROCURADURIA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, de conformidad con el art. 612 del CGP.

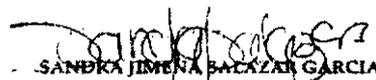
Tercero: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos, y la subsanación a la entidad demandada, así como a las entidades vinculadas. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la parte pasiva y a las entidades vinculadas a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

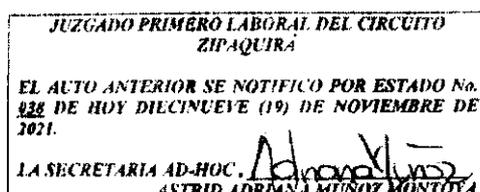
Cuarto: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente auto y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos el actor acreditará lo pertinente.

Quinto: RECONOCER personería al Dr. ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ Como apoderado judicial de la parte demandante, para actuar en los términos de los poderes a él conferidos.

Sexto: Acreditado lo solicitado en el numeral 4º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Kasandra Carolina Mora Mora.

Demandada: Diana Yasmin Velásquez Rojas.

Radicación No. 258993105001-2021-00492-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **KASANDRA CAROLINA MORA MORA** contra **DIANA YASMIN VELÁSQUEZ ROJAS** mayores de edad, domiciliadas en la ciudad de Bogotá, D.C., y en el municipio de Cajicá (Cundinamarca) respectivamente.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, y como quiera que el Despacho encuentra acreditada la notificación de la pasiva conforme al inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020, la **notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUEL ANGEL PEREZ LINARES como apoderado de la demandante Kasandra Carolina Mora Mora, para actuar en los términos del poder a él conferido.

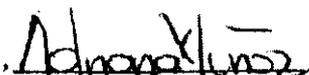
Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.

LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Hugo Alberto Mendoza Yepes.

Demandada: Cass Constructores S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2021-00498-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **HUGO ALBERTO MENDOZA YEPES**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de El Doncello (Caquetá) contra la entidad **CASS CONSTRUCTORES S.A.S.**, representada legalmente por Ivette Mireya Hernández Ulloa O quien lo sea al momento de la notificación.

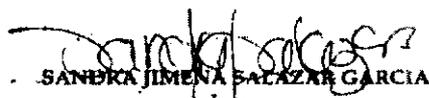
Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería jurídica al Dr. JORGE ALBERTO SANCHEZ HURTADO como apoderado del demandante Hugo Alberto Mendoza Yepes, para actuar en los términos del poder a él conferido.

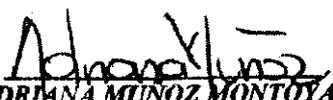
Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.

LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Mauricio Alarcón Duran.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC

Radicación No. 258993105001-2021-00496-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **MAURICIO ALARCÓN DURAN**, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad contra la entidad **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC**, representada legalmente por Ernesto Fajardo Pinto O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: Facúltese al Dr. MAURICIO ALARCÓN DURAN, para actuar en nombre propio en el presente asunto.

Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BACÁZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.

LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jaime Antonio Alzate Marín.

Demandado: Jorge García Ramos.

Radicación No: 258993105001-2021-00182-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **REVOCO** - el auto - objeto de apelación proferido el día 24 de junio de los corrientes, se dispone:

Primero: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral en providencia del día 05 de noviembre del año 2021.

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto deprecado el pasado 29 de abril de los corrientes, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JAIME ANTONIO ALZATE MARÍN** contra **JORGE GARCÍA RAMOS**, mayores de edad, domiciliados en los Municipios de Chía y Cajicá (Cundinamarca) respectivamente.

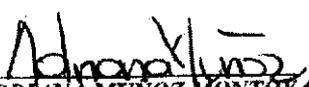
Segundo: Como para efecto de la notificación personal al demandado, se acreditó el envío por medio electrónico copia de la demanda junto con los anexos y de la subsanación. La notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la parte pasiva. (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite lo pertinente.

Cuarto: Acreditado lo ordenado en el numeral 3º del presente auto y vencido los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>038</u> DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.</p> <p>LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Culpa Patronal

Demandantes: Martha Yisela Bermúdez Nieto en su Calidad de Compañera Permanente Pablo Emilio Salas Acosta (q.e.p.d.), Kevin Estiven Salas Bermúdez, Bayron Darian Salas Bermúdez, Julieth Dayana Salas Perilla, Pablo Yesid Salas Perilla.

Demandada: Inversiones, Conexiones & Cía S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2021-00499-00

AUTO INTERLOCUTORIO

AVOQUESE el conocimiento del presente proceso, procedente del **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, por competencia acogiendo los argumentos expuestos por el juzgado comitente en aras de imprimir celeridad al proceso como quiera que la parte actora no realice pronunciamiento alguno.

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS, por las siguientes razones:

-En cuanto a los hechos Nos. 10 y 11 de la manera como se plasman se constituyen en hechos de la defensa que no deben ir en este aparte de la demanda. Adecúelos

-En cuanto a la prueba documental anunciada no allega la correspondiente a las **fotos del levantamiento**. A su vez no relaciona los documentos visibles de páginas 57 a 59, y 75 a 82.

-Por último, omite escoger la competencia conforme a lo dispuesto en el art. 5 del CPLSS que determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe

-Deberá dirigir la subsanación de la demanda al Juez competente que para el caso corresponde al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. DEMETRIO AREVALO FORERO como apoderado judicial de los demandantes, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.**

**LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUNOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Wenceslao Garnica Villarraga.

Demandada: Empresa Ladrillera San Fernando
Giraldo Mota E Hijos S.A.S.

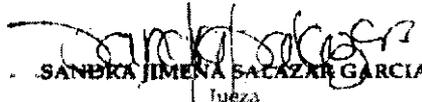
Radicación No: 258993105001-2021-00467-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda conforme a lo indicado en auto de data 28 de octubre hogañó venció en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.

LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Álvaro José Benítez Marín.

Demandada: Hipermercado Fruandes S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2021-00459-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda conforme a lo indicado en auto de data 28 de octubre hogaño venció en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
033 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.**

**LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandantes: Miguel Ángel Sánchez Jiménez, Martha Liliana Carvajal Ascencio, Andrea Liliana Sánchez Carvajal, Claudia Maritza Sánchez Carvajal.

Demandada: Cristalería Peldar S.A.

Radicación No. 258993105001-2021-00454-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda conforme a lo indicado en auto de data 28 de octubre hogaño venció en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase


SANDIKA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.**

**LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Culpa Patronal

Demandantes: Tania Alejandra Gallo Jiménez en representación de la menor Nicoll Malagón Gallo y Otros.

Demandadas: Minas & Minerales S.A. "Minminer S.A.", y Positiva Compañía de Seguros S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00258-00

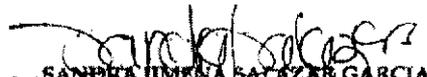
AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho, que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada Minas & Minerales S.A. "Minminer S.A.", *subsanó la contestación de la demanda*, por lo que se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada MINAS & MINERALES S.A. "MINMINER S.A.".

Segundo: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las cuatro (04:00) de la tarde, del día seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BACÁZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.

LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Luz Ángela Lozano Flórez
Demandado: Centro de Diagnóstico Automotor Chía SAS.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2019-00377-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-Si bien, la apoderada de la parte demandada no interpuso ningún recurso contra el auto de fecha 22 de julio de 2021 que dio por no contestada la demanda, también lo es, que el juzgado atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal, y acceso a la administración de justicia, *de oficio procede a revisar* los términos y escritos allegados por la apoderada de la entidad Centro de Diagnóstico Automotor Chía SAS.

Siendo así las cosas, se evidencia que la parte actora acredita la notificación a la entidad demandada el día 5 de marzo de 2021, resultando que el término para contestar la demanda venció el día 24 de marzo de 2021, y como del informe rendido por la notificadora del juzgado, en cuanto a que efectivamente el 24 de marzo la apoderada de la entidad remitió el escrito de contestación, el cual anexa, resulta procedente DE OFICIO REVOCAR el NUMERAL PRIMERO del auto de fecha 22 de julio de 2021, por haberse allegado en oportunidad la contestación a la demanda.

Visto así las cosas, y como el escrito de contestación cumple los requisitos legales, DEBE DARSE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Revocar de oficio el numeral primero del auto del auto de fecha 22 de julio de 2021.
- 2) Consecuencialmente, Dese POR CONTESTADA LA DEMANDA.
- 3) Reconocer a la doctora SANDRA LUCIA ORTEGON CHARRY como apoderada de la entidad demandada, en los términos del respectivo poder.
- 4) Permanezcan las diligencias en Secretaría, hasta el día de la audiencia ya fijada para el 19 de enero de 2022.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA BATAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.
LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jaime Alfonso Almonacid Rubio.

Demandada: Inmobiliaria Florexcol Ltda.

Radicación No: 258993105001-2021-00306-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la parte actora acredita la notificación de la pasiva conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020, y dentro del mismo se allegó escrito de contestación a la demanda, sin que pueda predicarse lo mismo respecto al término de que trata el art. 28 del CPTSS, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada INMOBILIARIA FLOREXCOL LTDA, por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: Por secretaria contabilizar el término restante de que trata el art. 28 del CPLSS por cuanto las diligencias ingresaron al Despacho el pasado 28 de octubre de 2021 y el término fenecía el 29 del mismo mes y año como quiera que se acredita la notificación de la pasiva el pasado 05 de octubre hogaño.

Tercero: Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes lo manifestado por el apoderado de la pasiva en cuanto a la acreditación de la remisión de la contestación de la demanda a la parte actora.

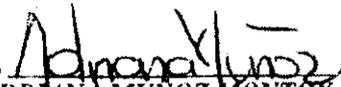
Cuarto: Vencido el término anterior, ingresen nuevamente las diligencias a efectos de proveer lo pertinente y si es del caso citar las partes a la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Juzga

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.**

**LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Luz Mery Ruiz Avila.

Demandado: Congregación Hermanas de la Caridad Dominicanas de la presentación.

Asunto: (declara contrato-estabilidad laboral reforzada)

Radicación No. 258993105001-2021-00301-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-Es así, que la parte demandada formula incidente de nulidad por Indebida Notificación y violación al Debido Proceso, argumentando básicamente que *-en visita realizada por su poderdante el día 27 de septiembre de 2021 al Juzgado, se acercó para hacer entrega del certificado de existencia y representación de la entidad demandada pero no fue recibido por la señora Juez pese a que el auto admisorio de la demanda numeral Quinto dice que conforme a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, por secretaria se ordena librar oficio al Ministerio del Interior a efectos de que se allegue con destino al proceso certificado de existencia y representación legal de la pasiva. Y en el numeral Sexto indica igualmente que: Una vez se reciba la respuesta, por secretaria realizar el trámite de notificación de la pasiva, agrega que debió tenerse en cuenta la presencia de su poderdante, y que la notificación realizada se remitió a un correo electrónico no autorizado para notificaciones judiciales de la comunidad como se puede ver en el certificación de representación legal y en la copia del RUT, los que fueron enviados al correo de este juzgado, por lo tanto se debe declarar la nulidad de lo actuado y proceder a notificar a la entidad en debida forma, a los únicos correos electrónicos facultados para recibir notificaciones judiciales admin@lapresentacionprovinciabogota.org y el de notificaciones@clinicapalermo.com.co*

Descorrido el traslado, el apoderado de la parte actora manifiesta que al radicar la demanda el 06 de julio de 2021, contra CONGREGACIÓN HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN en virtud de la acción de tutela que concedió el reintegro de su poderdante de manera transitoria, y a su vez, le envió la demanda y sus anexos de manera simultánea al correo electrónico tesoreria@colpresentacionzipa.edu.co a lo cual la demandada acusó recibo como da muestra la documental que se anexa en el presente, al que también remitió el escrito subsanatorio, y el 03 de septiembre de 2021 envía demanda, anexos, auto que inadmite, subsanación y admisorio, al correo tesoreria@colpresentacionzipa.edu.co. Con su acuso de recibido, correo del que tuvo conocimiento porque allí se surtió la notificación de la Acción Constitucional, y que itera fue respondido por la demandada con "Acuso recibo, se remite al área encargada.

Para resolver se considera:

Revisado nuevamente el trámite de notificación, se tiene, que la parte actora acredita el envío de notificación al correo de la demandada tesoreria@colpresentacionzipa.edu.co el día 03 de septiembre de 2021 y si bien la parte demandada refiere básicamente que ese no es el correo de notificación, también lo es que el juzgado no puede desconocer que corresponde al mismo correo al que le fue notificada la Acción de Tutela que instauro en su contra la hoy demandante.

Ahora bien, debe tenerse presente, que en Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021 sobre notificación personal la H. Corporación indicó, que la notificación personal se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior** cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar éste proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Por consiguiente, considera el juzgado, que aun cuando la parte demandada refiere que ese no es el correo de notificaciones y allega entre otros certificado de la DIAN con el correo electrónico real, también lo es, que el correo al que se le envió la notificación corresponde al mismo que se le notificó la Acción de Tutela, que valga decir se itera, instauró la misma actora en su contra. De manera que no resulta de recibo la disculpa de la entidad en cuanto a que *-se le notificó a un correo diferente-* porque aunque no sea el mismo que aparece en el certificación de la Dian, también lo es que el correo tesoreria@colpresentacionzipa.edu.co corresponde a la misma entidad demandada, y fue así que se le envió la demanda anexos y demás piezas procesales necesarias para su notificación. Téngase en cuenta, que el fin de la notificación es precisamente que la parte afectada con la demanda en su contra tenga conocimiento de ello y puede ejercer su derecho de contradicción.

A esta conclusión se llega también, porque tan fue así que la entidad tuvo conocimiento de la demanda en su contra, cuando días después de haber enviado las piezas procesales de notificación, comparezca la apoderada a instaurar Incidente de Nulidad por Indebida notificación, cuando entiende el Juzgado que la Accionada se encuentra enterada de la demanda en su contra, bajo las ritualidades legales sin que se advierta violación al debido proceso ni al derecho de defensa, porque no queda duda, que el envío realizado por la activa el día 03 de septiembre de 2021 surtió todos sus efectos, y no se vulneró el derecho de defensa ni el debido proceso de la parte demandada, cuando se da acuse de recibo de la demanda inicial y se menciona que se remite al área encargada, tal cual se lee:

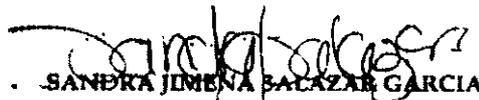
"Tesorería Colegio de La Presentación Zipaquirá <tesoreria@colpresentacionzipa.edu.co>6 de julio de 2021, 16:03 Para: argelio vargas rodriguez <argy09@gmail.com>CC: repartojlcotzip@cendoj.ramajudicial.gov.co Buen dia Acuso recibo, se direcciona a el área encargada Cordial saludo, VANESSA TINJACÁ ROZO Auxiliar Contable."

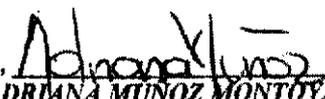
Así las cosas, y como se itera, que la notificación de fecha 03 de septiembre de 2021 realizada por la activa surtió todos sus efectos legales porque se remitió a la misma dirección, el término para contestar la demanda venció el 21 de septiembre de 2021 en silencio, razón por la que debe darse por no contestada la demanda.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Declarar Infundado el Incidente de Nulidad propuesto por la parte demandada.
- 2) Dese por No contestada la demanda.
- 3) Dese por No reformada la demanda.
- 4) Reconocer a la doctora ADRIANA MARIA CUBAQUE C, como apoderada de la entidad demandada, en los términos del respetivo poder.
- 5) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las diez y treinta (10.30) de la mañana del día cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.
LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Jorge Enrique Espinosa Castillo

Demandado: T.K. Almacena SAS.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00282-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que la contestación a la demanda no fue subsanada, se dispone:

- 1) Dese por No Contestada la demanda.
- 2) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las tres (3) de la tarde, del día dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.

LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: María Inés Montaña (qepd)

Demandado: UGPP y Rosa María Gutiérrez.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2016-00563-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-Reconocer al doctor ABEL HERNANDO LOPEZ RINCON, como apoderado de los señores GLORIA ISABEL MARTINEZ MONTAÑO, CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ MONTAÑO, GERMAN ALFONSO RODRIGUEZ y NUBIA FABIOLA MONTAÑO, DORA INES RODRIGUEZ MONTAÑO, en los términos del respectivo poder, personas con quienes en auto del 10 de agosto de 2017 se dio la figura de la sucesión procesal, y quienes fueron vinculados como herederos de la señora MARIA INES MONTAÑO (qepd)

-Teniendo en cuenta, que se acredita el trámite de notificación del incidente de nulidad a la señora CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ MONTAÑO el 28 de octubre de 2021, y a los señores GLORIA ISABEL MARTINEZ MONTAÑO, GERMAN ALFONSO RODRIGUEZ MONTAÑO y NUBIA FABIOLA MONTAÑO el 26 de septiembre de 2021, se dispone:

-Como quiera que una vez notificados los anteriores, solo hasta el día 1 de octubre de 2021 se aporta respuesta al incidente de nulidad, resulta ser extemporáneo, por lo que debe darse por no contestado.

-Téngase en cuenta, ya fueron notificados la UGPP, y la señora DORA INES RODRIGUEZ, por quienes a la postre en auto del 12 de agosto de 2021 se dio por Contestado el Incidente por parte de la UGPP, y no contestado por la señora Dora Inés Rodríguez por ser extemporáneo.

Por lo anterior se resuelve:

1)Dese por NO Contestado el Incidente de nulidad por los señores CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ MONTAÑO, GLORIA ISABEL MARTINEZ MONTAÑO, GERMAN ALFONSO RODRIGUEZ MONTAÑO y NUBIA FABIOLA MONTAÑO por extemporáneo.

2)Téngase en cuenta que respecto a DORA INES RODRIGUEZ, en auto del 12 de agosto de 2021 se dio por NO Contestado el Incidente por extemporáneo.

3)Respecto a la UGPP, en auto de la misma fecha, esto es 12 de agosto de 2021 se DIO Por Contestado.

4)En consecuencia, como se encuentra vencido el término de traslado, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del art. 129 del cgp, en concordancia con el numeral 2 del art. 42 del cplss, se convoca a las partes a audiencia pública especial de que trata el citado artículo 129 del CGP., con el fin de decretar las pruebas pedidas por los intervinientes y las que de oficio se consideren, y se decidirá de fondo el asunto. Para tal efecto se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.

LA SECRETARIA AD-HOC. 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: Aura Patricia León Sarmiento.

Demandadas: AFP Protección S.A. y Otra.

Radicación No: 258993105001-2019-00599-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** - el auto - objeto de apelación proferido el día 11 de mayo de los corrientes que declaro probada la excepción previa de COSA JUZGADA, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral en providencia del día 25 de octubre del año 2021.

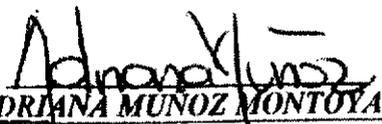
SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en segunda instancia a que fue condenada la demandante **AURA PATRICIA LEÓN SARMIENTO**, incluyendo en ella el valor de \$200.000 en favor de las entidades demandadas **AFP PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.**

LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: José Martin García Molina.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No: 258993105001-2019-00085-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien CONFIRMO la sentencia objeto de apelación proferida el día 29 de julio del año 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 09 de septiembre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas en primera instancia a que fue condenada la entidad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, incluyendo en ella el valor de \$908.526 en favor del demandante **JOSÉ MARTIN GARCÍA MOLINA**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.

LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Malfi Claudina Rubiano Mila.

Demandado: Florval SAS.

Asunto: (declara contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2020-00462-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, respecto a que el apoderado de la parte demandada no sufragó las expensas necesarias para la obtención de las copias a fin de surtirse el recurso otorgado; se dispone:

1) Declarar desierto el recurso concedido en auto proferido en la audiencia del 20 de octubre de 2021. *Debe resaltar el Despacho*, que se declara desierto, por cuanto las normas del código general del proceso al que acudimos por analogía (art. 145 cplss) aún se encuentran vigentes no han sido derogadas., y que el auto que concedió el recurso en el efecto devolutivo no fue recurrido.

2) En consecuencia, con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las nueve y treinta (9.30) de la mañana del día cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.

LA SECRETARIA AD-HOC. 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: William Anibal Rodríguez Rodríguez.

Demandado: Bavaria & Cía. CSA., Cía de Almacenamiento y Logístico S.A. CA&L SA.

Asunto: (declara contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00323-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La apoderada de la parte demandante, en tiempo interpone recurso de **APELACION**, contra el auto de fecha 21 de Octubre de 2021, que rechazo la demanda, por lo que se dispone:

Como quiera, que conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art 65 CPTSS, la providencia recurrida es de aquellas que admite dicho recurso, se concede para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA LABORAL** - el recurso de Apelación, **contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021 que rechazó la demanda**. Recurso que se concede en el efecto **SUSPENSIVO**, en razón a que no queda asunto pendiente de resolver.

En firme el presente, remítase el expediente al Superior. Oficiese por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.

LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Judi Carolina Sandoval García.

Demandado: Mina Espanto SAS.

Asunto: (declara contrato-salarios prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00164-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En oportunidad, la apoderada de la entidad demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021 que dio por no contestada la demanda, reiterando lo que manifestó sobre el auto del 12 de agosto de 2021, básicamente en cuanto a que la secretaria de su prohijada solo el 28 de mayo de 2021 abre el contenido del correo electrónico con asunto *-notificacion auto admisorio de la demanda con el que se adjuntaron tres archivos en formato PDF, demanda, subsanación demanda y auto admisorio de la demanda, referente al proceso radicado: 2021 -00164-00.2., por lo tanto - las actuaciones derivadas de este proceso se deben sujetar a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

Para resolver se considera:

-En proveído del 21 de octubre de 2021, el juzgado dejó sentada su postura sobre el trámite de notificación en éste asunto, y no es otro que como la parte actora acredita el envío de notificación al correo de la demandada el día 25 de mayo de 2021 a las 13:13, y si bien se solicitó a la parte actora que acreditara el acceso del destinatario al mensaje, *también lo es,* que la misma parte demandada en su escrito de fecha 17 de agosto de 2021, manifiesta que el 28 de mayo de 2021, la secretaria de MINA ESPANTO S.A.S abre el contenido de un correo electrónico remitido por *mendezabogadosyassociados@gmail.com* a la dirección *mina.espanto@gmail.com* indicando en el asunto "Notificación Auto Admisorio de la Demanda" adjuntando tres archivos en formato PDF, demanda, subsanación demanda y auto admisorio de la demanda, referente al proceso radicado: 2021 -00164-00.2.

Conforme con lo anterior, la empresa MINA ESPANTO S.A.S conoce de la existencia de un proceso judicial en su contra, y acorde con la Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021 sobre notificación personal en que la H. Corporación indicó, que *la notificación personal se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar éste proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, como se indicó en auto atacado, el juzgado atendiendo este último pronunciamiento, refiere que aún cuando se solicitó a la parte actora acreditar el envío de notificación a la demandada y el acceso de ésta al mensaje, también lo es,* que con la sola afirmación de la pasiva en cuanto a que el 28 de mayo de 2021 la secretaria de Minas Espanto SAS abre el mensaje, no queda duda, que el envío realizado por la activa el día 25 de mayo de 2021 surtió todos sus efectos, y no se vulneró el derecho de defensa ni el debido proceso de la parte demandada.

Así las cosas, no se repondrá el proveído atacado por cuanto la notificación de fecha 25 de mayo de 2021 realizada por la activa surtió todos sus efectos legales, el término para contestar la demanda venció el 11 de junio de 2021, y el escrito de contestación se remitió el 15 de junio de 2021, se encuentra fuera de tiempo, y como se ha venido indicando no se vulneró el derecho de defensa ni el debido proceso de la pasiva, y como de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del art 65 CPTSS, la providencia recurrida es de aquellas que admite dicho recurso, se concederá para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL**

DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA LABORAL - el recurso de Apelación, **contra el numeral primero del auto de fecha 21 de octubre de 2021 que dio POR NO CONTESTADA LA DEMANDA LA DEMANDA**, recurso que se concede en el efecto **DEVOLUTIVO**, para lo cual, a cargo de la parte recurrente, deberá expedirse copias de todo el expediente digital. Se advierte, que debe sufragar los costos de las copias dentro del término señalado en el artículo 65 del CSTSS, so pena de declararse desierto.

Por lo anterior, se resuelve:

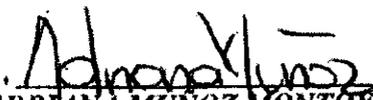
- 1) No reponer el numeral primero del auto de fecha 21 de octubre de 2021.
- 2) Conceder para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA LABORAL - en el efecto DEVOLUTIVO**, el recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto, **contra el numeral primero del auto de fecha 21 de octubre de 2021 que dio POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**. En su oportunidad procesal, sufráguense las copias de todo el expediente digital y remítase al superior. Por secretaria líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.**

**LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA**

SECRETARIA: Zipaquirá, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto de data 03 de mayo de 2021, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante:

Agencias en Derecho de Primera instancia.....	\$ 1.817.052.00
Agencias en Derecho de Segunda instancia.....	\$ 908.526.00
Costas (Certificado Cámara y Comercio Fl. 43vltto).....	\$ 5.500.00
Diligencia Notificación (Fls. 50, 56).....	\$ 38.000.00
Total.....	\$ <u>2.769.078.00</u>


ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Didier Diaz Amaya.

Demandada: CSS Constructores S.A.

Radicación No. 258993105001-2019-00154-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

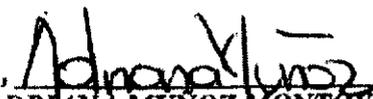
En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.**

LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

SECRETARIA: Zipaquirá, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto de data 02 de junio de 2021, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada:

Agencias en Derecho de Primera instancia.....	\$ 100.000.00
Agencias en Derecho de segunda instancia.....	\$ 460.963.00
Costas	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>560.963.00</u>

Liquidación de Costas a cargo del demandante y a favor del demandado:

Agencias en Derecho de Primera instancia.....	\$ 100.000.00
Agencias en Derecho de segunda instancia.....	\$ 460.963.00
Costas	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>560.963.00</u>


ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Carlos Armando López Reyes.

Demandados: Inversiones Montebello B&B
S.A.S. y Gustavo Bello Alonso.

Radicación No. 258993105001-2019-00286-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.</p> <p>LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA</p>

SECRETARIA: Zipaquirá, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en autos de data 23 de septiembre de 2020, y 12 de agosto de 2021, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada Construcabados & Cía Ltda:

Agencias en Derecho de segunda instancia.....	\$ 100.000.00
Costas	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>100.000.00</u>

Liquidación de Costas a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada Constructora MMVR S.A.S.:

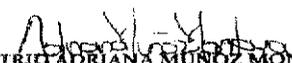
Agencias en Derecho de segunda instancia.....	\$ 100.000.00
Costas	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>100.000.00</u>

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada Construcabados & Cía Ltda y a favor del demandante:

Agencias en Derecho de Primera instancia.....	\$ 908.526.00
Agencias en Derecho de segunda instancia.....	\$ 908.526.00
Costas (Certificado Cámara y Comercio Fl. 15vlto).....	\$ 5.800.00
Diligencia Notificación (Fl. 135).....	\$ 10.500.00
Total.....	\$ <u>1.833.352.00</u>

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada Constructora MMVR S.A.S. y a favor del demandante:

Agencias en Derecho de Primera instancia.....	\$ 908.526.00
Agencias en Derecho de segunda instancia.....	\$ 908.526.00
Costas (Certificado Cámara y Comercio Fl. 19).....	\$ 5.800.00
Diligencia Notificación (Fls. 191, 194).....	\$ 21.000.00
Total.....	\$ <u>1.843.852.00</u>


ASISTENTE ADRIANA MUÑOZ MONTOYA
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Oscar Fernando Barazeta Rodríguez.

Demandadas: Construcabados & Cía Ltda, y

Solidariamente Constructora MMVR S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2019-00314-02

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este proveído, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho a efectos de dar trámite a la solicitud de ejecución de la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.**

**LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA**

SECRETARIA: Zipaquirá, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto de data 04 de agosto de 2021, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandante Jaime Humberto Fandiño y a favor de la entidad demandada:

Agencias en Derecho de Primera instancia.....	\$ 100.000.00
Agencias en Derecho de Segunda instancia.....	\$ 400.000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>500.000.00</u>

Liquidación de Costas a cargo del demandante Juan José Ramon Correa Correa y a favor de la entidad demandada:

Agencias en Derecho de Primera instancia.....	\$ 100.000.00
Agencias en Derecho de Segunda instancia.....	\$ 400.000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>500.000.00</u>

Liquidación de Costas a cargo del demandante José del Carmen Romero y a favor de la entidad demandada:

Agencias en Derecho de Primera instancia.....	\$ 100.000.00
Agencias en Derecho de Segunda instancia.....	\$ 400.000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>500.000.00</u>

Liquidación de Costas a cargo del demandante Carlos Andrés Tena y a favor de la entidad demandada:

Agencias en Derecho de Primera instancia.....	\$ 100.000.00
Agencias en Derecho de Segunda instancia.....	\$ 400.000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>500.000.00</u>

Liquidación de Costas a cargo del demandante Luis Fernando García Orjuela y a favor de la entidad demandada:

Agencias en Derecho de Primera instancia.....	\$ 100.000.00
Agencias en Derecho de Segunda instancia.....	\$ 400.000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>500.000.00</u>

Liquidación de Costas a cargo del demandante José Luis Acosta Maestre y a favor de la entidad demandada:

Agencias en Derecho de Primera instancia.....	\$ 100.000.00
Agencias en Derecho de Segunda instancia.....	\$ 400.000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>500.000.00</u>

Liquidación de Costas a cargo del demandante Juan Carlos Torres Cardona y a favor de la entidad demandada:

Agencias en Derecho de Primera instancia.....	\$ 100.000.00
Agencias en Derecho de Segunda instancia.....	\$ 400.000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>500.000.00</u>

Liquidación de Costas a cargo del demandante Mario Rojas Fonseca y a favor de la entidad demandada:

Agencias en Derecho de Primera instancia.....	\$ 100.000.00
Agencias en Derecho de Segunda instancia.....	\$ 400.000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>500.000.00</u>

Liquidación de Costas a cargo del demandante Álvaro José Lorenzo Ortiz y a favor de la entidad demandada:

Agencias en Derecho de Primera instancia.....	\$ 100.000.00
Agencias en Derecho de Segunda instancia.....	\$ 400.000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>500.000.00</u>


ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandantes: Jaime Humberto Fandiño y Otros.

Demandada: Clínica Zipaquirá S.A. en Liquidación.

Radicación No: 258993105001-2018-00275-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

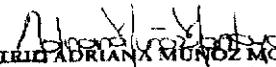
**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.**

**LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

SECRETARIA: Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 09 de junio de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 200.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 908.526.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>1.108.526.00</u>


ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Omar Javier Acuña Latorre.

Demandada: Productos Familia S.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00021-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

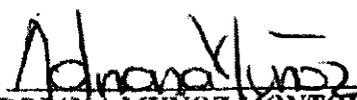
En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.**

LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

SECRETARIA: Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 09 de agosto de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 200.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 1.817.052.00
Diligencia Notificación (Fls. 95, y 98).....	\$ 22.000.00
Pago Honorarios Junta Regional de Calificación de Invalidez.....	\$ 877.803.00
Total.....	\$ <u>2.916.855.00</u>


ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Ocupacional Reforzada

Demandante: María Verónica Bejarano Prieto.

Demandada: Brinsa S.A.

Radicación No: 258993105001-2018-00738-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

Por Secretaría, expídanse las copias a costa de la parte demandante, y déjense las constancias del caso (art. 114 del CGP).

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>038</u> DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.</p> <p>LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA</p>

SECRETARIA: Zipaquirá, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto de data 04 de mayo de 2021, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la demandada y a favor de la demandante:

Agencias en Derecho de Primera instancia.....	\$ 1.362.789.00
Agencias en Derecho de Segunda instancia.....	\$ 000.00
Diligencia Notificación (Fls. 22, 25).....	\$ 20.000.00
Total.....	\$ 1.382.789.00

Liquidación de Costas a cargo del demandado y a favor de la demandante:

Agencias en Derecho de Primera instancia.....	\$ 1.362.789.00
Agencias en Derecho de Segunda instancia.....	\$ 000.00
Diligencia Notificación (Fls. 103, 107).....	\$ 40.000.00
Total.....	\$ 1.402.789.00


ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: María Teresa Espitia Arias.

Demandados: Luisa Fernanda Forero Espitia, y
Juan Antonio Gaitán Caviedes.

Radicación No: 258993105001-2019-00211-01

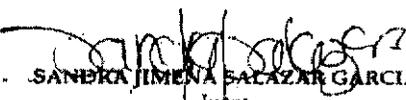
AUTO INTERLOCUTORIO

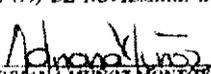
Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

Incorporar al plenario el formato DJ04 que da cuenta de la entrega del depósito judicial consignado en favor de la demandante, para los fines legales pertinentes.

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicales correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
033 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.
LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA

SECRETARIO: Zipaquirá, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto de data 31 de mayo de 2021, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada:

Agencias en Derecho de Primera instancia.....	\$ 400.000.00
Agencias en Derecho de Segunda instancia.....	\$ 908.526.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>1.308.526.00</u>


ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA
SECRETARÍA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de trabajo

Demandante: Florentino Martínez Alonso.

Demandada: Club Campestre La Sabana.

Radicación No: 258993105001-2019-00290-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.</p> <p>LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Juan Evangelista Cañón Quiroga.

Demandados: Ana Delina Forigua Villamil, Luis Gerardo Niño Bonilla, Ángel Dionicio Jiménez Martínez, y Promincarg Ltda.

Radicación No: 258993105001-2020-00399-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Pasa el Despacho a proveer el memorial poder que allega la Dra. AMANDA YUGED AVILA MERCHAN y solicitud de envío del expediente digital, se dispone:

Primero: RECONOCER personería a la Dra. AMANDA YUGED AVILA MERCHAN como apoderada judicial del demandante Juan Evangelista Cañón Quiroga, para actuar en los términos del poder a ella conferido. No obstante el reconocimiento de personería, debe decirse, que respecto al paz y salvo el nuevo profesional que asuma el cargo, debe obrar conforme a sus deberes profesionales de Abogado consagrados en el num. 20 del art. 28 L. 1123/2007 "*Deberes Profesionales del Abogado, .20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido la correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada...*"

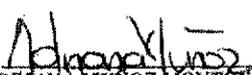
Segundo: Se insta a la apoderada que, una vez notificado el auto por anotación de estado, proceda a solicitar a la secretaria virtual de este Despacho el link a efectos de avizorar el expediente.

Tercero: Se concede el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la publicación por anotación de estado del presente auto, a la parte demandante a efectos de dar cumplimiento a los proveídos de data 26 de agosto, 30 de septiembre y 04 de noviembre de 2021.

Cuarto: Si vencido el término indicado en el numeral 3º del presente auto sin pronunciamiento alguno, remítasen las diligencias al archivo previa desanotación del libro radicador correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.
LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Leidy Bibiana Rodríguez Gómez

Demandado: Gimnasio Pedagógico Nuestra Señora de Lourdes SAS.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00293-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En relación con el poder conferido y la renuncia presentada por el doctor Juan Carlos Castro Norman, se dispone:

1) Dar por terminado el mandato conferido por la entidad Gimnasio Pedagógico Nuestra Señora de Lourdes SAS. al doctor Juan Carlos Castro Norman (ART. 76 CGP). El presente auto que admite la revocatoria no tiene recursos, pero dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, el apoderado si lo considera necesario, puede obrar conforme al inciso segundo del citado art. 76 del CGP.

2) Reconocer a la doctora CIELO YOMAR RODRIGUEZ JIMENEZ como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder conferido. No obstante el reconocimiento de personería, debe decirse, que respecto al paz y salvo el nuevo profesional que asuma el cargo, debe obrar conforme a sus deberes profesionales de Abogado consagrados en el num. 20 del art. 28 L. 1123/2007 "*Deberes Profesionales del Abogado,..20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada...*"

3) Permanezcan las diligencias en secretaria hasta el día de la audiencia ya fijada.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.

LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUNOZ MONTÓYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Mario Rafael Alario Méndez

Demandado: AFP. Protección, AFP Porvenir y otros

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2020-00094-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En relación con la contestación a la demanda presentada el día 17 de agosto de 2021 por la entidad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, se dispone:

-Estese a lo dispuesto en auto del 6 de mayo de 2021 en el que se dio por no contestada la demanda.

-Requerir a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento al citado auto de fecha 6 de mayo de 2021, en cuanto a que *-acredite el trámite de notificación a la demandada COLPENSIONES, lo anterior para establecer si la contestación a la demanda allegada se encuentra en término.*

Requerir a la parte actora para que realice las gestiones tendientes a notificar a las entidades LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, y a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. (Decreto 806 del 4 de junio de 2020). En caso que ya lo hubiere hecho, allegue los respectivos correos para continuar el debido proceso.

-Si en el término máximo de quince (15) días no se ha acreditado lo anterior, SIN NECESIDAD DE NUEVO AUTO y en cumplimiento al parágrafo del art. 30 del cplss, envíense las diligencias al ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.

LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de trabajo

Demandante: Cindy Yohana Rueda Uscategui.

Demandada: Empresa de Servicios Públicos de Sopó - Emsersopó.

Radicación No: 258993105001-2019-00204-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Seria del caso practicar la liquidación de costas a que fue condenada la demandante, si no fuera porque el apoderado judicial de la entidad demandada allega memorial solicitando la corrección del auto de data 28_10_2021. Indica que, en la parte resolutive del auto de referencia, se indica en su numeral 2º de forma errónea como condenada en costas en ambas instancias a la pasiva, siendo que ante el superior es condenada la parte recurrente, es decir la parte actora.

Verificados los argumentos del apoderado de la entidad demandada Empresa de Servicios Públicos de Sopó - Emsersopó se evidencia que le asiste razón, motivo por el cual en aplicación del art. 286 del CGP *-aplicable por remisión legal al procedimiento laboral-*, se procederá a corregir de oficio el numeral 2º del auto de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

"...**SEGUNDO:** Por secretaría practíquese la liquidación de costas primera instancia a que fue condenada la entidad demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOPÓ - EMSERSOPÓ**, incluyendo en ella el valor de \$300.000 en favor de la demandante **CINDY YOHANA RUEDA USCATEGUI**, como agencias en derecho.

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada en segunda instancia la demandante señora **CINDY YOHANA RUEDA USCATEGUI**, incluyendo en ella el valor de \$908.526 en favor de la sociedad demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOPÓ - EMSERSOPÓ**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.

LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Leidy Bibiana Rodríguez Gómez

Demandado: Gimnasio Pedagógico Nuestra Señora de Lourdes SAS.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00146-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Conforme se indicó en audiencia del 10 de noviembre de 2021, se requiere a la parte demandada, para que designe un apoderado que lo continúe representando en este juicio.

Dicho profesional deberá designarse antes o en la audiencia que se llevara a cabo el día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.

LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Solicitud Medida Cautelar

Demandante: Dayron Andrés Acosta Vela.

Demandada: Construcorp Constructores Asociados S.A.S.
en Liquidación.

Radicación No: 258993105001-2019-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a proveer:

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora allega escrito solicitando medida cautelar acompañado de nueva prueba sumaria, se dispone:

Para que tenga lugar la **audiencia pública especial** de que trata el art. 85 A del CPTSS, se señala la hora judicial de las **ocho (08:00)** de la mañana del día seis (06) de diciembre del año **dos mil veintiuno (2021)**.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.

LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Porvenir SA

Ejecutado: ATG Ingeniería y Servicios SAS.

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00493-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la sociedad A.F.P. PORVENIR, solicita Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada y en contra de la entidad ATG Ingeniería y Servicios SAS representada por el señor José Alfredo Toledo García entidad domiciliada en el municipio de Cajicá, por la suma de \$625.364.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas por el periodo Enero de 2021 a Enero de 2021, y por los intereses moratorios y por las costas procesales.

Atendiendo la competencia dada a la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2° CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; y como la liquidación allegada emanada de la Ejecutante que tiene la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 24 y del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y se itera ante el requerimiento en mora con sus respectivos anexos, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de las obligación allí contenida pero respecto a las Cotizaciones o Aportes Pensionales Obligatorias dejados de pagar por la entidad ejecutada en su calidad de empleador correspondientes a los ciclos que se relacionan en la respectiva liquidación.

Por lo dispuesto en el decreto 538 de 2000 art. 26, por ahora no se ordenan intereses de mora -Parágrafo art. 26: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea-

Terminada la emergencia sanitaria, se proveerá a lo pertinente sobre su ajuste (Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, se dispone:

Primero: Ordenar a la entidad ATG Ingeniería y Servicios SAS representada por el señor José Alfredo Toledo García entidad domiciliada en el municipio de Cajicá, pagar a favor de la sociedad Administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión la siguiente suma de dinero:

\$625.364.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas por el periodo Enero de 2021 a Enero de 2021, (capital mas FSP) y por las costas procesales. Por ahora sin intereses por estar sujetos al decreto 538 de 2020 art. 26. prgf. Terminada la emergencia sanitaria, se proveerá a lo pertinente sobre los intereses (Ley 100 de 1993.

Segundo.- Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Reconocer al doctor JUAN SEBASTIAN RAMIREZ MORALES como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos del respectivo poder.

Cuarto.- Notifíquese éste auto a la entidad ejecutada personalmente. Téngase en cuenta el decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para proponer excepciones, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Para efectos del conteo de términos acredítese el envío por la parte actora tanto de la demanda con sus anexos como del presente auto.)

Verificado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.**

**LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Jhony Eduardo Alba Rodríguez

Ejecutado: Comercializadora Yelmoplast MC SAS y Mauricio Cañón Bonilla.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00497-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado del ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representado y en contra de los intereses de los demandados: Comercializadora Yelmoplast MC SAS y Mauricio Cañón Bonilla., por las sumas ordenadas en la sentencia de primera instancia, modificada parcialmente por el inmediato superior, y por las costas procesales.

Como título de recaudo ejecutivo, refiere la sentencia de primera instancia de fecha 10 de marzo de 2021, que condenó a la demandada, a pagar al actor sumas por concepto de cesantías, intereses, primas, vacaciones, entre otros, y del 03 de junio de 2021 proferida en segunda instancia por el HTSDJC -Sala Laboral- quien revocó parcialmente la sentencia de primera instancia.

La obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), por consiguiente deberá librarse la orden de pago solicitada conforme a las sumas en términos ordenados en la sentencias de primera instancia y segunda instancia, y por las costas procesales.

Notifíquese este auto personalmente a la ejecutada. Lo anterior, por cuanto la solicitud de ejecución se encuentra fuera del término de que trata el art. 306 del cgp inciso segundo, en razón a que dicho termino se contabiliza luego de proferido el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- ORDENAR a la entidad Comercializadora Yelmoplast MC SAS y al señor Mauricio Cañón Bonilla, a reconocer y pagar al señor Jhony Eduardo Alba Rodríguez, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, las siguientes sumas:

- \$175.133.00. por Auxilio de Transporte de 2015.
- \$803.817.00. por Auxilio de Transporte de 2017.
- \$220.527.00. por Auxilio de Transporte de 2018.
- \$68.945.00. por días de incapacidad del año 2016.
- \$264.242.00. por concepto de saldo de cesantías.
- \$264.242.00. por concepto de saldo de prima de servicios.
- \$132.121.00. por concepto de saldo de vacaciones.
- \$13.212.00. por concepto de saldo de intereses de cesantías.
- \$713.127.00. por concepto de Indemnización por no consignación de cesantías año 2015.
- \$9.205.860.00. por concepto de indemnización de no consignación de cesantías del año 2015
- \$1.511.847.00. por concepto de indemnización por terminación del contrato art. 64 cst.
- \$26.041.00. Diarios a partir del 15 de marzo de 2018 por indemnización del art. 65 cst.
- \$921.526.00. por costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario condenada en segunda instancia la sociedad Comercializadora Yelmoplast MC SAS.

-\$2.738.578oo. por costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario condenado en primera instancia el demandado Mauricio Cañón Bonilla.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero- Reconocer a la doctora YUDITH STELLA RAMIREZ ACHURY como apoderada del ejecutante, en los términos del poder conferido. (art. 76 cgp.)

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente a los ejecutados. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Acredítese por la parte actora el envío de la solicitud de mandamiento de pago junto con sus anexos y el presente auto a la ejecutada.

Verificado lo anterior y vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA BACA ZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.**

**LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Protección SA

Ejecutado: Elsa Quintero Sánchez.

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00500-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La apoderada de la sociedad A.F.P. PROTECCION SA, solicita Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada y en contra de la señora Elsa Quintero Sánchez, domiciliada en el municipio de Chía, por la suma de \$5.048.100.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas por el periodo **Julio de 2008 a Julio de 2021**, y por los intereses moratorios y por las costas procesales.

Atendiendo la competencia dada a la jurisdicción Ordinaria Laboral en los términos del artículo 2° CPLSS, y a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las Entidades Administradoras de los diferentes riesgos para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador; y como la liquidación allegada emanada de la Ejecutante que tiene la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 24 y del literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y se itera ante el requerimiento en mora con sus respectivos anexos, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como lo disponen los artículos 100 CPTSS, en concordancia con el art. 422 del CGP; por ende, es procedente la ejecución de las obligación allí contenida pero respecto a las Cotizaciones o Aportes Pensionales Obligatorias dejados de pagar por la entidad ejecutada en su calidad de empleador correspondientes a los ciclos que se relacionan en la respectiva liquidación.

Por lo dispuesto en el decreto 538 de 2000 art. 26, por ahora no se ordenan intereses de mora *-Parágrafo art. 26: durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea-*.

Terminada la emergencia sanitaria, se proveerá a lo pertinente sobre su ajuste (Ley 100 de 1993).

En este orden de ideas, se dispone:

Primero: Ordenar a la señora Elsa Quintero Sánchez, domiciliada en el municipio de Chía, pagar a favor de la sociedad Administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión la siguiente suma de dinero:

\$5.048.100.00, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias que constan en las liquidaciones anexas por el periodo **Julio de 2008 a Julio de 2021**, y por las costas procesales. Por ahora sin intereses por estar sujetos al decreto 538 de 2020 art. 26. prgf. Terminada la emergencia sanitaria, se proveerá a lo pertinente sobre los intereses (Ley 100 de 1993).

Segundo.- Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Reconocer a la doctora JENNYFER CASTILLO PRETEL como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos del respectivo poder.

Cuarto.- Notifíquese éste auto a la entidad ejecutada personalmente. Téngase en cuenta el decreto 806 de 2020, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para proponer excepciones, empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Para efectos del conteo de términos acredítese el envío por la parte actora tanto de la demanda con sus anexos como del presente auto.)

Verificado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.**

**LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA**

SECRETARIA: Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021) En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente, Liquidación de Costas a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante:

Agencias en Derecho\$300.000.00.
Costas\$ 00.00.
Total.....\$300.000.00


ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

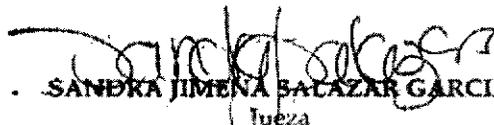
Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Colfondos SA.
Ejecutado: Colombiana de Tubos y Tabletas de Gres.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2020-00175-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.
LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

SECRETARIA: Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021) En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente, Liquidación de Costas a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante:

Agencias en Derecho\$300.000.00.
Costas\$ 00.00.
Total.....\$300.000.00


ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: AFP. Porvenir SA.
Ejecutado: Cesar Augusto Pedroza Zabala.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2017-00331-00.

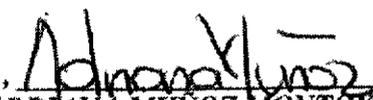
AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.
LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Luis Francisco Rodríguez Nizo

Ejecutado: Seguridad Ivaest Ltda.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2011-00239-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En relación con la petición de entrega de depósito judicial, como se ha venido indicando, estese a lo dispuesto en auto del 19 de noviembre de 2020, en el que se atendió dicha solicitud, se dio por terminado el proceso, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Además de lo anterior, se realizó el fraccionamiento del depósito judicial y se ordenó la entrega del mismo a cada una de las partes.

En consecuencia, estese a lo allí dispuesto, y para efectos de la entrega del título judicial, debe comunicarse con el juzgado para coordinar lo correspondiente.

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, vuelvan las diligencias al Archivo.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.

LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Edison Arley Amaya Marroquín

Ejecutado: Seguridad Ivaest Ltda.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2011-00240-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En relación con la petición de entrega de depósito judicial, como se ha venido indicando, estese a lo dispuesto en auto del 19 de noviembre de 2020, en el que se atendió dicha solicitud, se dio por terminado el proceso, y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Además de lo anterior, se realizó el fraccionamiento del depósito judicial y se ordenó la entrega del mismo a cada una de las partes.

En consecuencia, estese a lo allí dispuesto, y para efectos de la entrega del título judicial, debe comunicarse con el juzgado para coordinar lo correspondiente.

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, vuelvan las diligencias al Archivo.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.

LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: José Dionicio Garzón Bustos

Ejecutado: Mina los Nevados CIA SAS..

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2019-00242-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En relación con el poder conferido, se dispone:

-Reconocer al doctor HECTOR DANIEL MALAVER MONTAÑO como apoderado del ejecutante, en los términos del poder conferido.

-Dése cumplimiento al auto del 29 de abril de 2021, en cuanto a que se presente la liquidación del crédito, para lo cual se debe tener presente el art. 446 del CGP., y luego se liquidaran las costas del presente juicio.

-Si en el término de quince días no se ha presentado la liquidación del crédito. Sin necesidad de nuevo auto, permanezcan las diligencias en secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.

LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Única instancia

Seguridad Social

Demandante: Segundo Cortés.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No. 258993105001-2021-00501-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir la demanda las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia, instaurada por **SEGUNDO CORTES**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cali (Valle) contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por Juan Manuel Villa Lora O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: **VINCULAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el art. 612 del CGP.

Tercero: Como para efecto de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la demandada como a la vinculada** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). Por secretaria procédase de conformidad.

Cuarto: Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 del CPLSS se dispone fijar como fecha y hora para audiencia **el día siete (07) de diciembre del año que avanza a la hora judicial de las ocho (8:00) de la mañana**, entiéndase que para ese momento ya la demanda como la Agencia deben conocer de la decisión de la admisión, para que puedan hacer uso de su derecho a la defensa o de intervención.

Quinto: Se reconoce personería al Dr **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ** como apoderado judicial del demandante Segundo Cortés, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
033 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.**

**LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de única instancia

Demandante: Sonia Patricia Tapias Moreno

Demandado: Asociación Hogar para el niño Especial.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00495-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

-No aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020).

Por lo anterior se dispone:

- 1) Inadmitir la demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia advertida, allegando la constancia de envío de la demanda y anexos a la parte demandada (dto 806 de 2020).
- 2) Reconocer a la doctora DIANA PATRICIA MURILLO LOZANO, como apoderada de la demandante, en los términos del respectivo poder.

Vencido el termino, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.

LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de única instancia
Demandante: Milton Reyes Ramírez
Demandado: Transportes Álvarez SAS.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00491-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que si bien la parte actora afirma que escoge la competencia por el lugar de prestación del servicio, que según dice fue Sopo y Tocancipá, también lo es, que no se encuentra acreditado esto último, porque si se trata de la relación de algunos destinos de viaje dados al actor, se puede ver sin lugar a dudas en la relación que se aporta a mano alzada, que para el 2 de octubre fue remitido a EDS Ganaderos y para el 03 de octubre a EDS fue remitido a Terminal., pero no se tiene conocimiento exacto el lugar de tales destinos.

De otra parte, revisado el *derecho de petición*, a que hace referencia el apoderado, no se evidencia que el último lugar de prestación hubiera sido Sopo o Tocancipá como se afirma en la demanda, pues en éste Derecho de petición se relacionan y dan respuesta a las preguntas que tienen que ver con la terminación laboral, entre otros, pero nada sobre el lugar de prestación de servicios.

Por lo anterior, se dispone:

En razón, a que no se encuentra acreditado que efectivamente el último lugar de prestación de servicios lo hubiera sido Sopo o Tocancipá, pero sí se demuestra que tanto el domicilio de la empresa, y las diferentes órdenes dadas al señor Reyes Ramírez ocurrieron en el municipio de Funza (Cundinamarca), no es éste juzgado el competente para conocer del asunto por factor territorial, porque el municipio de Funza pertenece al circuito judicial del mismo nombre Funza (Cundinamarca) (acuerdo 087 de 1996); por lo tanto, el competente para conocer no es otro que el Juez Único Laboral del Circuito de Funza a quien se ordenará enviar el expediente.

Por lo anterior, se dispone:

-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. REMITANSE las diligencias al Juzgado Único Laboral del Circuito de Funza (Cundinamarca). Por secretaría ofíciense y déjense las desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.

LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Jesús Daniel Godoy Cerón.

Demandada: Pricessmart Colombia S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00231-00

AUTO INTERLOCUTORIO

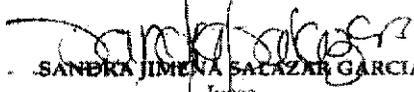
Como quiera que el apoderado judicial de la sociedad demandada pone a disposición del proceso la consignación correspondiente al pago de las condenas impuestas en su contra por auto de data 08-10-2021, así como el pago de las costas procesales a que se le condenó, se dispone:

Primero: Incorporar al plenario el memorial allegado por la sociedad demandada para los fines legales pertinentes.

Segundo: Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor del actor, se ordena la entrega del título judicial número 409700000190846 del 08 de noviembre de 2021 por valor de \$206.200, al demandante señor **JESÚS DANIEL GODOY CERÓN**, identificado con la C.C. No. 1.019.093.292.

Tercero: Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen al archivo, previa desanotación en el libro radicator correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.

LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Única instancia

Seguridad Social

Demandante: Jorge Eliecer Gutiérrez.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No. 258993105001-2019-00584-00

AUTO INTERLOCUTORIO

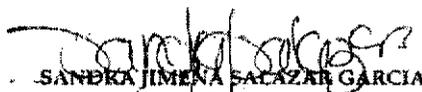
Como quiera que la apoderada judicial de la sociedad demandada pone a disposición del proceso la consignación correspondiente a las costas procesales a que se le condenó, y de igual manera la apoderada judicial allega solicitud de entrega depósito judicial, se dispone:

Primero: Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada general de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en los términos del poder otorgado mediante escritura pública No. 3368 a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S. (Págs. 65 a 84).

Segundo: Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor del actor, se ordena la entrega del título judicial número 409700000190602 del 26 de octubre de 2021 por valor de \$400.000, a la Dra. SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 51.831.461 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 207.167 del CSJ, conforme al memorial poder allegado. Por secretaria proceder de conformidad.

Tercero: Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente a la gaveta No. 02 en la caja de archivo No. 08, déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.**

**LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Amparo de Pobreza

Demandante: Edgar Libardo Hernández Corredor.

Demandado: Inversiones Difirquimicos.

Asunto: (solicitud amparo)

Radicación No. 258993105001-2021-00006-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

El señor Edgar Libardo Hernández Corredor, presenta solicitud de Amparo de Pobreza, manifestando que no tiene como sufragar los costos de un profesional para que le atienda su caso.

Para resolver se considera:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del C.G.P. que *-autoriza al presunto demandante- para que formule la solicitud de amparo desde antes de la presentación de la demanda, -o a cualquiera de las partes durante el curso del proceso-*, se desprende, que dicho pedimento debe hacerse ante el juez que este conociendo o deba conocer del proceso.

En el presente caso, la sola afirmación del petente sobre la existencia de una relación laboral le da competencia a este Juzgado para conocer del asunto. Así las cosas, debe admitirse la solicitud y proceder al decreto de pruebas de oficio como lo es el interrogatorio de parte que debe rendir el accionante quien deberá aportar las pruebas como fotocopia de la cedula de ciudadanía, registros civiles de los hijos si los tiene, certificado actual del sisben, declaraciones de personas que puedan dar fe sobre su situación socio económica entre otros, lo anterior con el fin de verificar las condiciones exigidas por el art. 151, en conc. 152 del C.G.P. (art. 54 C.P.L. y S.S.), y así definir si hay lugar a conceder el amparo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: ADMITIR la solicitud de Amparo de Pobreza suscrita por el señor Edgar Libardo Hernández Corredor.

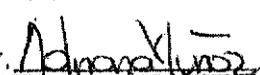
Segundo: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA oportunidad en la que se escuchará en interrogatorio de parte al accionante, quien deberá aportar las pruebas que den cuenta de su condición como ya se indicó, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana, del día quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno. (2021). Notifíquesele personalmente sobre lo aquí ordenado, para que aporte las pruebas el día de la diligencia, así mismo deberá mencionar su domicilio, dirección, lugar donde presto el servicio, domicilio de la entidad que pretende demandar, dirección de la empresa, su número de teléfono fijo si lo tiene y correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.

LA SECRETARIA AD-HOC. 
ASTRID ADRINA MUÑOZ MONTÓYA

SECRETARIA: Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 06 de septiembre de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 2.725.578.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia.....	\$ 000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ 2.725.578.00


ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA
SECRETARIA AD-HOC

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Acción de Reintegro

Demandante: Edwin Alberto Marín Gallego.

Demandada: Packing S.A.S.

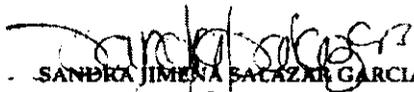
Radicación No. 258993105001-2020-00003-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3°). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZA GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.**

LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 16186

FECHA DE CONSTITUCION: 05-10-2020

NUMERO DE DEPÓSITO: 409700000184784 VALOR. \$894.880.00.

CONSIGNANTE: Frenos Fontanar SAS

BENEFICIARIO: Rafael Celestino Gómez Conoto

C.E. 20.106.385

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, la autorización para entrega de depósito judicial realizada por el señor Rafael Celestino Gómez Conoto, se dispone:

Si bien, en auto del 29 de julio de 2021 se ordenó el pago del depósito judicial de la referencia al señor Rafael Celestino Gómez Conoto, también lo es que el valor representando en dicho depósito no le fue pagado por el Banco Agrario, por lo que se vio avocado a dar autorización expresa para ello.

Siendo así, y como obra autorización del beneficiario, quien se identificó con permiso de permanencia otorgado por migración Colombia como PEP 957600921021988, y dado que la identificación del permiso especial de permanencia es el mismo número que relaciona la entidad consignante Frenos Fontanar SAS, y es el mismo que aparece en el escrito de autorización, se ordena el pago del depósito judicial de la referencia a la señora MARILIN CAROLINA URQUIA BORGES con pasaporte 143546474, persona autorizada por el beneficiario GOMEZ CONOTO.

Por secretaría, una vez se identifique ante este Despacho plenamente la autorizada, con su pasaporte y permiso especial de permanencia, realícese la diligencia de entrega, ofíciese en lo que corresponda.

Efectuado Archívese, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.

LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en la ley (art. 65 numeral 2º CST. modf. L. 789/02), se ADMITE el siguiente **PAGO POR CONSIGNACIÓN**:

RADICACIÓN No. 16265
CONSIGNANTE: Florinda Pacheco de Pedraza
BENEFICIARIO: Flor Deliz Avilan García
C.C. 35.507.996

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Conforme a la solicitud de entrega de depósito judicial suscrita por la señora Florinda Pacheco, se dispone:

Estese a lo dispuesto por este juzgado en auto del 30 de septiembre de 2021, en el que se resolvió:

"Como quiera, que revisada la constancia de consignación, se evidencia que el depósito judicial no fue consignado a éste juzgado sino a órdenes del Juzgado promiscuo municipal de Sopo, se ordena devolver las diligencias a la parte interesada. Efectuado lo anterior. Devuélvase lo correspondiente y Archívese.."

Por lo tanto, debe la interesada gestionar lo pertinente ante el citado Juzgado Promiscuo Municipal de Sopo.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.

LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 16279
FECHA DE CONSTITUCION: 27-09-2020
NUMERO DE DEPÓSITO: 409700000180141
VALOR. \$505.069.00.
CONSIGNANTE: R&H Temporal Ltda.
BENEFICIARIO: José David Murillo Castillo
C.C. 1.113.693.964

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que solo se da cumplimiento al auto anterior, en cuanto al lugar de prestación de servicio, pero no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad consignante, se dispone:

-Por economía y celeridad procesal, se Admite el pago por consignación de la referencia.

-Por consiguiente, una vez se aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, SIN NECESIDAD DE NUEVO AUTO, Hágase la entrega del depósito judicial de la referencia a su beneficiario José David Murillo Castillo identificado con C.C. 1.113.693.964. Se itera que solo hasta cuando se aporte el certificado de existencia y representación legal, tal y como se indicó en auto que precede. Por secretaria realícense las diligencias respectivas. Oficiése en los que corresponda y archívese.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.

LA SECRETARIA AD-HOC,  ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en la ley (art. 65 numeral 2º CST. modf. L. 789/02), se ADMITE el siguiente **PAGO POR CONSIGNACIÓN**:

RADICACIÓN No. 16285
FECHA DE CONSTITUCION: 29-10-2018
NUMERO DE DEPÓSITO: 409700000169825
VALOR. \$698.200.00.
CONSIGNANTE: Milton Gersson Arévalo Melo.
BENEFICIARIO: Claudia Yamile Castro Castro
C.C. 1.070.927.173.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, la solicitud de entrega de depósito judicial suscrita por su beneficiaria, se dispone:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al consignante Milton Gersson Arévalo Melo, para que en el término máximo de diez (10) días siguientes a su notificación remita escrito con la siguiente información:

- Fecha de consignación, numero de operación realizada en el Banco Agrario.
- Nombres y Apellidos completos del beneficiario con número cédula.
- Dirección del trabajador.
- Último lugar de prestación de servicio, para determinar la competencia (acuerdo 87 de 1996).
- Nombre completo del empleador, copia del certificado de existencia y representación legal, y si es una persona natural alléguese copia del RUT.
- Concepto de la consignación (cesantías, prestaciones, vacaciones, indemnización, etc....)
- Manifestación expresa de si el depósito judicial consignado es para ser entregado a su beneficiario o para retener.
- Motivo que surgió para su consignación (bien sea porque el trabajador se negó a recibir, o porque no se presentó a reclamar, o porque no hubo acuerdo .. etc..)
- Dirección de notificaciones tanto del empleador como del trabajador junto con el correo electrónico de ambas partes.

Además debe anexarse:

- Liquidación de prestaciones sociales.
- Copia de la consignación realizada ante el Banco Agrario.
- Certificado de existencia y representación legal o RUT en su caso.

Téngase en cuenta que quien consigna debe notificárselo al beneficiario y ello anexarlo con los demás documentos. Oficiese y/o notifíquese por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.
LA SECRETARIA AD-HOC. 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 16284
FECHA DE CONSTITUCION: 04-11-2021
NUMERO DE DEPÓSITO: 409700000190785
VALOR. \$1.389.658.00.
CONSIGNANTE: Gran Fruvar de Chia SAS.
BENEFICIARIO: Andrés Felipe Velásquez Atehortua
C.C. 1.072.706.996

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía remitió por competencia el depósito judicial de la referencia, se dispone:

Previo a avocar conocimiento de este asunto, se requiere a la entidad consignante Gran Fruvar de Chia SAS, para que en el término máximo de diez (10) días siguientes a su notificación remita escrito con la siguiente información:

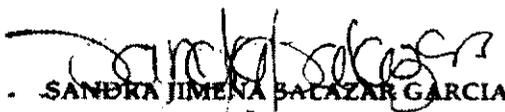
- Fecha de consignación, numero de operación realizada en el Banco Agrario.
- Nombres y Apellidos completos del beneficiario con número cédula.
- Dirección del trabajador.
- Último lugar de prestación de servicio, para determinar la competencia (acuerdo 87 de 1996).
- Nombre completo del empleador, copia del certificado de existencia y representación legal, y si es una persona natural alléguese copia del RUT.
- Concepto de la consignación (cesantías, prestaciones, vacaciones, indemnización, etc....)
- Manifestación expresa de si el depósito judicial consignado es para ser entregado a su beneficiario o para retener.**
- Motivo que surgió para su consignación (bien sea porque el trabajador se negó a recibir, o porque no se presentó a reclamar, o porque no hubo acuerdo .. etc..)
- Dirección de notificaciones tanto del empleador como del trabajador junto con el correo electrónico de ambas partes.

Además debe anexarse:

- Liquidación de prestaciones sociales.
- Copia de la consignación realizada ante el Banco Agrario.
- Certificado de existencia y representación legal o RUT en su caso.

Téngase en cuenta que quien consigna debe notificárselo al beneficiario y ello anexarlo con los demás documentos. Oficiése y/o notifíquese por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.

LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 0807

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 21-09-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000190021

VALOR: \$3.116.138.00

CONSIGNANTE: Tures de Los Andes Ltda.

BENEFICIARIO: Franklyn Aguirre Rubio (q.e.p.d.).

(C.C. No. 18.400.075)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia por auto de data 10 de noviembre, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000190021 a nombre del señor Franklyn Aguirre Rubio de fecha **21-09-2021** por valor de \$3.116.138,00, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.**

**LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 0812

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 29-10-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000190682

VALOR: \$790.000.00

CONSIGNANTE: Giraldo Mota E Hijos S.A.S.

BENEFICIARIO: Jersson David Gutiérrez Pacavaque.
(C.C. No. 3.251.856)

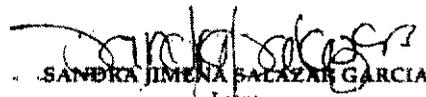
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia por auto de data 11 de noviembre, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000190682 a nombre del señor Jersson David Gutiérrez Pacavaque de fecha **29-10-2021** por valor de \$790.000,00, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.

**LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 0811

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 26-10-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000190588

VALOR: \$354.376.00

CONSIGNANTE: Construcciones y Servicios Generales EYM Ltda.

BENEFICIARIO: Katherin Díaz Guevara.

(C.C. No. 1.070.023.835)

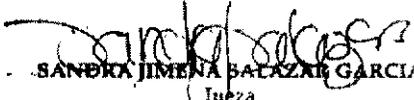
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia por auto de data 11 de noviembre, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000190588 a nombre de la señora Katherin Díaz Guevara de fecha **26-10-2021** por valor de \$354.376,00, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.

**LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 0810

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 28-10-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000190652

VALOR: \$818.335.00

CONSIGNANTE: Hato Verde S.A.S.

BENEFICIARIO: Zoraida Garzón Barrantes.

(C.C. No. 20.701.444)

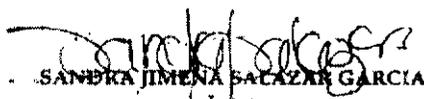
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia por auto de data 11 de noviembre, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000190652 a nombre de la señora Zoraida Garzón Barrantes de fecha 28-10-2021 por valor de \$818.335,00, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.**

**LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 0809
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 11-10-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000190435
VALOR: \$215.573.00
CONSIGNANTE: Club Militar de Golf.
BENEFICIARIO: Jonathan Steven Hernández Gutiérrez.
(C.C. No. 1.003.823.804)

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia por auto de data 11 de noviembre, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000190435 a nombre del señor Jonathan Steven Hernández Gutiérrez de fecha **11-10-2021** por valor de \$215.573,00, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021.

LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTOYA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CONVERSIÓN TITULO JUDICIAL Oficio No. 0808

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 20-10-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000190539

VALOR: \$146.351.00

CONSIGNANTE: Madame Roses S.A.S.

BENEFICIARIO: Jorge Eliécer Real.

(C.C. No. 1.075.654.633)

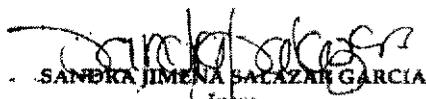
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud impetrada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde se solicita la conversión del depósito judicial de la referencia por auto de data 11 de noviembre, se dispone:

Revisada la relación de depósitos judiciales de este Despacho, se evidencia que reposa el No. 409700000190539 a nombre del señor Jorge Eliécer Real de fecha **20-10-2021** por valor de \$146.351,00, y atendiendo la petición elevada por el mencionado juzgado, lo procedente es ordenar la conversión del depósito judicial de la referencia.

Por secretaria realícense el trámite pertinente, y una vez realizado lo anterior archívense la presente solicitud.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
038 DE HOY DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE
2021.**

**LA SECRETARIA AD-HOC, 
ASTRID ADRIANA MUÑOZ MONTÓYA**